

## *Poder Judicial de la Nación*

CAUSA N° 11.678/2020/CA1: “MALTERÍA PAMPA SA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS”

En Buenos Aires, a        de abril de 2024, reunidos en acuerdo los señores jueces de la Sala IV de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, a efectos de conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados “MALTERÍA PAMPA SA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS”, contra la sentencia definitiva dictada en la presentes actuaciones, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

US  
O  
OFI  
CIA  
L

El señor juez de Cámara Rogelio W. Vincenti dijo:

1º) Que el señor juez de grado **rechazó la demanda** que promovió Maltería Pampa SA, en los términos del art. 1132, ap. 1º, inc. b, del Código Aduanero (en adelante CA), a fin de que declarara la nulidad de la resolución 2020-529-E-AFIP-DEPRLA (dictada en las actuaciones SIGEA 18037-1315-2017), en cuanto le impuso una multa de \$11.643.750 por la comisión de la infracción prevista por el art. 969 del CA.

Asimismo, desestimó el pedido de condonación de la multa en los términos de la ley 27.260 y las solicitudes que, en subsidio, formuló la actora para que se determinara la multa mínima prevista por la norma y se aplicara la figura de la autodenuncia del art. 917 del CA y la graduación de la sanción en los términos previstos por los arts. 915 y 916 del referido código.

Para decidir de esa forma, efectuó un pormenorizado relato de los hechos y de las normas aplicables y estimó que, preliminarmente, se debía tratar el planteo atinente a la condonación de la multa.

En ese sentido, desestimó la pretensión por aplicación del criterio que surge del precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Buyatti” (Fallos: 346:476), que estimó análogo a la presente causa.

Con relación a los restantes pedidos, recordó que la actora había alegado que existió una superposición de normas toda vez que, según sus dichos, se le imputó la conducta tipificada por el art. 969 del CA, pero se le impuso la multa establecida por el art. 9º de la ley 21.453 (15% del valor de las mercaderías



no exportadas), requiriendo así que se le aplique el porcentaje mínimo establecido por la primera norma por considerarla la ley penal más benigna.

Al respecto, destacó que, sin perjuicio de que en las actuaciones administrativas no estaba clara la diferenciación entre ambas normas, indicó que la ley 21.453 es un régimen especial establecido para cierto tipo de mercaderías (productos agrícolas), mientras que el CA desarrolla un régimen genérico. Destacó, también, que la mencionada ley era preexistente a la sanción de dicho ordenamiento y que en la exposición de motivos del CA se había expuesto claramente que lo estipulado por los arts. 726, 727 y 728, no implicaba la derogación de la ley 21.453 en tanto se trataba de un régimen especial. A mayor abundamiento citó lo establecido por el art. 896 del mismo código y concluyó que, atento a que se trataba de dos regímenes diferentes, no resultaba adecuado considerar al art. 969 como norma más benigna y, por lo tanto, se debía rechazar la pretensión de aplicar el porcentaje mínimo allí establecido.

En cuanto al pedido de atenuación de la sanción, tras recordar las previsiones de los art. 915, 916 y 917 del CA, señaló que no correspondía hacer a lo pretendido respecto de la “autodenuncia” “... *toda vez que la infracción responde al incumplimiento de los plazos pautados para la exportación...*”. Además, añadió que la actuación administrativa 18037-1315-2017 había sido iniciada de oficio por la autoridad aduanera y no por la presentación efectuada ante la UCESCI (advirtió en este punto que el “*cumplido sin sanción*” fue presentado ante la UCESCI una vez vencida la DJVE involucrada).

Finalmente, en lo que respecta a la reducción de la multa en los términos de los arts. 915 y 916 del CA, dijo que ésta fue aplicada teniendo en cuenta los parámetros previstos por dicho cuerpo normativo. También puso de manifiesto que la graduación de la pena no fue efectuada de manera irrazonable o arbitraria ni que existieran motivos de atenuación que justificaran modificar dicha decisión y fijar una multa distinta a la dispuesta por el organismo competente.

2º) Que, contra esa sentencia, únicamente la actora interpuso recurso de apelación, que fue concedido libremente.

Puestos los autos en la Oficina, expresó sus agravios el 30.10.2023, que fueron replicados por su contraparte.

3º) Que, en su memorial, la demandante expresa que:



## *Poder Judicial de la Nación*

CAUSA N° 11.678/2020/CA1: “MALTERÍA PAMPA SA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS”

(i) El rechazo de la condonación de la multa en el marco de la ley 27.260 no es procedente, toda vez que esa ley prevé, en definitiva, la exención y/o condonación de la multa y demás sanciones previstas por el CA siempre que se regularice la deuda tributaria asociada o la obligación principal y haya sido cumplida a la fecha de corte allí estipulada o que la obligación formal no sea subsanable y, de corresponder, el demandado asuma los gastos causídicos de las causas en curso, incluyendo las costas del juicio.

Dice que en el caso es indudable que la multa debe ser condonada en los términos del art. 56 de la mencionada ley porque, a la fecha de la sanción de la ley 27.260, no tenía obligaciones sustanciales o formales pendientes de cumplimiento con relación a la infracción aduanera imputada y en tanto la obligación de exportación de la mercadería resultaba de imposible cumplimiento posterior por haber vencido la DJVE (a cuyo amparo debió efectuarse la importación). Alega también que este incumplimiento no ha sido potencialmente capaz de vulnerar el control aduanero del tráfico internacional de mercaderías, tal como lo advierte la sentencia de grado y que, por el contrario, en su momento comunicó debidamente el incumplimiento y la imposibilidad de concreción ulterior.

También pone de relieve que es indudable que en el *sub examine* nos encontramos frente a un incumplimiento que, al no encontrarse vinculado con obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria que puedan ser canceladas o regularizadas por el interesado (por cuando la exportación nunca se concretó ni pudo concretarse) resulta ser, por oposición, de carácter formal, y por lo tanto subsumible en la hipótesis prevista por el art. 56 de la ley 27.260. Cita también lo dispuesto por el art. 5° de la resolución general AFIP E-4007/17.

(ii) Alega que en el sumario que dio origen a esta causa se la intimó al pago de una multa de \$11.643.750, importe que corresponde al 15% del valor en aduana de la mercadería no embarcada. No obstante, ello se justificaría en el art. 9° de la ley 21.453, pero la imputación y condena se sustentaron en otra normativa: el art. 969 del CA, que prevé una multa mínima del 10% del valor en aduana de la mercadería.

Ahora bien, refiere que no resulta aplicable la ley específica citada anteriormente (ley 21.453, t.o. 11.11.1976), sino la que resulta posterior en el tiempo y es de naturaleza más benigna (art. 969 del CA, BO: 28/03/1981) en tanto fija un porcentaje menor. Por ello, pide que se deje sin efecto lo decidido

US  
O  
OFI  
CIA  
L



(liquidación de multa en un 15%) y se ordene la reliquidación tomando como parámetro el 10% del valor en aduana de la mercadería en infracción (\$7.762.500) de acuerdo con el art. 969 del CA.

(iii) Resulta claro que la comunicación efectuada al vencimiento del plazo de la DJVE respecto de la imposibilidad de exportación en función de la calidad de la cebada cosechada, cumplió acabadamente con los requisitos necesarios para ser considerada una “autodenuncia” en los términos del art. 917 del CA. Dice, además, que el hecho de que la actuación administrativa en la que se dictó la resolución inicialmente apelada, haya sido dictada de oficio, de ningún modo quita que se haya cumplido con la figura prevista por el art. 917 cit.

Por otra parte, añade que de los arts. 917, ap. 3º, del CA y 9º de la ley 21.453, se desprende que la conducta que se le atribuye no se puede circunscribir a un “*mero incumplimiento de los plazos acordados*”, dado que el régimen especial de exportación de dicha ley también incluye aspectos cuantitativos atinentes a la cantidad y calidad de mercadería que debe ser exportada “... *que en claros términos exceden la pauta temporal contemplada en el artículo 917 del Código Aduanero...*”.

Pide, entonces, que se considere a su presentación como una “autodenuncia” y que, en consecuencia, se efectúe una reducción de la multa a la suma de \$1.940.625 (por aplicación del art. 917 del CA).

(iii) En lo que atañe a la graduación de la sanción, sostiene que la razonabilidad de la multa no depende únicamente de si ésta se encuentra dentro de los mínimos y máximos establecidos por el CA, sino que se deben considerar los arts. 915 y 916 de dicho ordenamiento.

4º) Que, en forma preliminar, corresponde advertir que no se encuentra discutida en esa alzada que se configuró la infracción ni tampoco que la resolución 2020-529-E-AFIP-DEPRLA (dictada en las actuaciones SIGEA 18037-1315-2017) contenga algún vicio que la torne nula.

Ello sentado, en autos **únicamente se cuestiona el rechazo del pedido de condonación de la deuda y la falta de aplicación de la ley penal más benigna**. También la actora controvierte que no se admitiera la figura de la “autodenuncia” prevista por el art. 917 de CA y que no se haya efectuado una correcta graduación de la sanción, en los términos de los arts. 915 y 915 de dicho código.



## *Poder Judicial de la Nación*

CAUSA N° 11.678/2020/CA1: “MALTERÍA PAMPA SA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS”

5º) Que en cuanto al **pedido de condonación de la multa** impuesta por la resolución 2020-529-E-AFIP-DEPRLA por haber cometido la infracción prevista por el art. 969 del CA (en consonancia con el art. 9º de la ley 21.453), cabe adelantar que las argumentaciones de la recurrente no resultan suficientes para conmovier lo decidido por la sentencia grado. Y ello es así porque el juez basó adecuadamente sus fundamentos en lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Buyatti (Fallos: 346:476).

En efecto, en ese precedente, el Alto Tribunal expresó que el régimen previsto por la ley 21.543 había sido concebido para fomentar las exportaciones de productos de origen agrícola mediante un sistema que facilitara a los vendedores la determinación de sus costos con la debida antelación (v. Fallos: 320:2656) y que, además, dicho sistema prevé un registro de las ventas al exterior, que deben ser comunicadas por los exportadores a la autoridad de aplicación mediante declaraciones juradas. En definitiva, aclaró que la mencionada ley establece un régimen especial que otorga certeza a los exportadores en cuanto fija el tratamiento tributario de la mercadería de acuerdo con las normas vigentes a la fecha en que quedaron concertadas las ventas al exterior, permitiéndoles así prever al momento de convenir el negocio, la carga fiscal que deberán satisfacer por la exportación. La Corte Suprema también destacó que la ley 21.453 resguarda el interés del Estado obligando a los exportadores a cumplir con lo pactado, al exigirles exportar al menos el 90% de los volúmenes comprometidos, bajo apercibimiento de aplicar una sanción.

Ahora bien, en relación con la condonación prevista por el art. 56 de la ley 27.260, el Máximo Tribunal estimó que casos como el de autos no se pueden subsumir en dicha norma, porque no constituyen un mero incumplimiento de una obligación formal y, en definitiva, la sanción deriva de no haber cumplido con la exportación del 90% de la mercadería declarada dentro del plazo establecido en las DJVE, siendo el cumplimiento de ese compromiso la condición que le había permitido al exportador beneficiarse con el régimen especial previsto por la ley 21.453, vulnerando así de manera directa el control aduanero.

También afirmó que es función primordial del organismo aduanero “*ejercer el control sobre el tráfico internacional de mercaderías*” (Fallos: 321:1614 y 322:355) y que la conducta asumida por la actora en esa causa, al no

US  
O  
OFI  
CIA  
L



reexportar la mercadería declarada si bien pudo no generar un perjuicio patrimonial al Fisco –por no estar relacionada con la falta de ingreso de algún tributo–, sí tuvo virtualidad para afectar el debido control aduanero, entorpeciendo o dificultando el cumplimiento de este objetivo de particular relevancia. Y consideró que ello impedía considerar a la obligación incumplida como de mero carácter formal.

Por último, resolvió que, en casos como el de autos, tampoco resulta aplicable la condonación en los términos previstos por el art. 56, cuarto párrafo, de la ley 27.260 “... *en la medida en que la conducta sancionada, en el caso concreto, no resultó apta para generar una obligación de naturaleza tributaria que resulte susceptible de ser regularizada o cancelada por el interesado en los términos de la mencionada ley...*”.

A la luz de ello, y toda vez que en la expresión de agravios el apelante únicamente ha mencionado que su conducta fue de carácter formal y que no fue pasible de generar un daño al control aduanero, sin hacerse cargo de lo expresamente resuelto por la Corte Suprema en el citado precedente, corresponde desestimar tales agravios y confirmar lo decidido al respecto por la sentencia de grado.

6º) Que en cuanto a los argumentos referidos a si se debe **aplicar la multa mínima prevista** en el art. 969 del Código Aduanero –como pretende la recurrente– o la del art. 9º de la ley 21.453, corresponde remitir a lo resuelto por este Tribunal en la causa CAF 17243/23 “Belgrains SA (TF 15813936-A) c/ DGA”, el 06.06.2023.

En el citado precedente, siguiendo la postura mayoritaria de esta Cámara, se entendió que la ley 21.453 constituye un régimen especial para la exportación de productos de origen agrícola, preexistente en el tiempo al Código Aduanero, que no fue derogado por este último y que, además, contempla para el incumplimiento de que se trata una sanción específica.

En función de tal especificidad y de la necesidad de efectuar una interpretación sistemática de las normas involucradas, se entendió que corresponde desplazar los preceptos generales, entre los que se encuentran aquellas previsiones que podían ser consideradas como “*más benignas*” (v. también en ese mismo sentido, esta Sala, CAF 41816/23, “Specialities Argentina SA [TF 40016-A] c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sent. del 31.10.2023).



## *Poder Judicial de la Nación*

CAUSA N° 11.678/2020/CA1: “MALTERÍA PAMPA SA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS”

Sobre tales bases, procede desestimar los agravios de la actora vinculados a esta cuestión y confirmar en este punto la sentencia de la anterior instancia.

7º) Que en lo referente a la **aplicación al *sub lite* de la “autodenuncia” prevista por el art. 917 del CA**, se debe recordar que éste resulta el medio del que dispone el documentante –importador o exportador– para efectuar formal advertencia ante el servicio aduanero de que ha cometido una declaración incorrecta (confr. Gottifredi, Marcelo A., *Código Aduanero Comentado*, Ed. Macchi, Buenos Aires, 2007, p. 867); encontrándose previsto, en consecuencia, una atenuación de la pena de multa en un 75% del mínimo que correspondiere.

US  
O  
OFI  
CIA  
L

Previo al dictado de la ley 25.986 –B.O. 5/1/2005– este beneficio se circunscribía a la infracción de declaración inexacta, y operaba a condición de que la “autodenuncia” se formulara con anterioridad a que el servicio aduanero hubiera advertido por cualquier medio la declaración inexacta, o de que hubiere un principio de inspección aduanera o se hubieran iniciado los actos preparatorios del despacho ordenados por el agente verificador; en tanto que, con posterioridad a la reforma legislativa, el supuesto de atenuación se extendió a todas las infracciones aduaneras –excepto a los casos de transgresión de plazos acordados para la realización de destinaciones u operaciones– y se ampliaron los supuestos en que éste resulta procedente, extendiéndolo –fundamentalmente– a aquellos casos en que la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento a plaza de la mercadería, aunque condicionándolo también al cumplimiento de ciertos requisitos.

Ahora bien, el nuevo art. 917 del Código Aduanero –según las modificaciones introducidas por ley 25.986– establece: “1.- *El importe mínimo de la multa que correspondiere en una infracción aduanera se reducirá en un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) y, sin necesidad de proceder a la apertura del sumario, aplicará dicha sanción y se dispondrá la pertinente rectificación, cuando el responsable comunicare por escrito la existencia de la misma ante el servicio aduanero con anterioridad a que:* a) *Este por cualquier medio lo hubiere advertido;* o b) *En el trámite del despacho se hubiera dado a conocer que la declaración debiera someterse al control documental o a la verificación de la mercadería.*

2.- *La reducción de pena procederá aun cuando la comunicación se hiciera con posterioridad al libramiento de la mercadería, siempre que no*



*hubiere en curso un proceso de inspección aduanera o impositiva y el servicio aduanero pudiere constatar la inexactitud, en los plazos y con las formalidades que establezca la reglamentación.*

*3.- La reducción de pena no procederá en los supuestos en los cuales la infracción consistiera en el mero incumplimiento de los plazos acordados para la realización de determinadas destinaciones u operaciones”.*

Como surge de la transcripción, el apartado 1 de dicha norma señala claramente que la “autodenuncia” allí prevista debe ser presentada ante el servicio aduanero, a fin de efectuar formal advertencia de que se ha cometido una declaración incorrecta y así poder acceder al beneficio de la reducción de la sanción.

Eso no fue lo que sucedió en el caso, porque surge de las actuaciones administrativas acompañadas a la causa que, el 19 de enero 2016, la actora se presentó ante el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas (UCESCI) a fin de solicitar el “cumplido sin sanción” correspondiente al ROE N° 208244 referido a 15091 DJVE 009093 L, para la posición arancelaria 1003.90.10.100G, por estar “... imposibilitados para cumplir con la exportación de estas 25.000 toneladas por causa de problemas con la calidad requerida por nuestros importadores...” (v. fs. 1 del expte. adm. CUDAP-EXOP-S05:0019476/2017, agregado al expte. digital el 15.03.2022).

A ello cabe agregar que el 20.09.2018 se dictó la disposición DI-2018-01-APN-SSMA de la Subsecretaría de Mercados Agropecuarios de la Secretaría de Gobierno de Agroindustria del Ministerio de Producción y Trabajo, por la que se desestimó dicho pedido y, asimismo, se dispuso que, luego de estar firme la medida, se procediera a “... a comunicar el presente acto a la Dirección General de Aduanas de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, ente autárquico en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad con lo establecido por el régimen que fuera creado por la Ley N° 21.453...” (v. imágenes 195/196 de las act. adm. cit.).

De las constancias de autos también se desprende que, posteriormente, la AFIP (DGA) instruyó sumario a la actora “... por cuanto en relación a la Declaración Jurada de Venta al Exterior Ley 21.453 N° 15 091 DJVE 009093 L con vencimiento el 23/01/2016 no habría cumplido con la exportación del 90% de la mercadería comprometida hecho que configura ‘prima facie’ la infracción prevista y penada por el artículo 969 del Código Aduanero de conformidad con lo dispuesto por el Art. 9 de la Ley 21.453, sus decretos y resoluciones reglamentarias...”



## *Poder Judicial de la Nación*

CAUSA N° 11.678/2020/CA1: “MALTERÍA PAMPA SA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS”

(v. fs. 13 del sumario administrativo obrante a fs. 29/51 del expte. digital). En esa resolución se aclaró que dichas actuaciones se habían iniciado en virtud de la denuncia efectuada contra la empresa en cuestión, sin que figure en ellas algún pedido en los términos del art. 917 del CA.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presentación efectuada por ante la UCESCI (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas) no puede ser considerada como una “autodenuncia”, porque no fue realizada ante el servicio aduanero ni tampoco se puede interpretar como una solicitud del beneficio de la reducción del 75% prevista por el art. 917 citado.

Por ello, y en tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido interpretaciones restrictivas respecto de este beneficio (Fallos: 315:919), corresponde desestimar el planteo, sin que resulte necesario examinar los demás argumentos relativos a la naturaleza de la infracción cometida.

US  
O  
OFI  
CIA  
L

8º) Que, finalmente, corresponde tratar el agravio vinculado con la **graduación de la multa** impuesta (arts. 915 y 916 del CA).

Al respecto, se debe recordar que el art. 969 de dicho código establece: “[c]uando el exportador que hubiera optado por el régimen previsto en el artículo 729 no cumpliere con la exportación en los plazos, forma y condiciones contempladas en el artículo 730 sin mediar las causales previstas en el art. 731 será sancionado con una multa del DIEZ (10%) por ciento al VEINTE (20%) por ciento del valor en aduana de la cantidad, peso o volumen de la mercadería no exportada”, y el art. 730, por su parte, dispone: “(c)uando hubiere optado por el régimen previsto en el artículo 729, el exportador deberá, una vez registrado el contrato y dentro de los plazos que al efecto se establecieron, cumplir con la respectiva exportación. Se considerará que se ha cumplido con la exportación cuando la misma comprendiere por lo menos a un NOVENTA (90%) por ciento de la cantidad, peso o volumen declarados en el contrato registrado, de acuerdo a la especie de mercadería de que se tratare...”.

A lo expuesto se debe añadir que el art. 9º de la ley 21.453 estipula que “... Las ventas declaradas se darán por cumplidas cuando, dentro del plazo estipulado para la declaración jurada, el exportador hubiese registrado la declaración aduanera de exportación para consumo de por lo menos el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad (peso o volumen) declarada. La Autoridad de



*Aplicación podrá dar por cumplidas las operaciones o extender los plazos de cumplimiento de las mismas cuando existan causas de incumplimiento no imputables al exportador. El incumplimiento o la anulación de operaciones correspondientes a las declaraciones de ventas registradas, será sancionado con una multa equivalente al QUINCE POR CIENTO (15%) del valor FOB de venta de la parte incumplida de la declaración, como máximo hasta el NOVENTA POR CIENTO (90%) de la cantidad declarada...”.*

En este punto vale aclarar que la facultad que consagran los arts. 915 y 916 del CA para reducir la pena por debajo de los topes mínimos previstos por las normas aplicables al caso *remite a la discreción del juzgador*, y sólo puede revisarse en la medida en que no resulte una conclusión razonada de las circunstancias de la causa (conf. Sala V, causa “Serena, Eduardo Raúl (TF 8531-A) c/ DGA”, sent. del 11/06/98).

Además, su aplicación requiere necesariamente la existencia de determinadas circunstancias que permitan ejercer la facultad que ella prevé. Así como deben concurrir circunstancias que permitan una graduación mayor al mínimo legal cuando se trata de agravar una sanción, es menester que ocurran “*motivos suficientes de atenuación*” cuando se trata de reducir la sanción por debajo de dicho límite legal (confr. esta Sala, CAF 83705/16, “Tarcol, SA c/ DGA s/ Recurso Directo de Organismo Externo”, sent. del 02/03/2017; y Sala V, causa “GTE International Incorporated (TF 7352-A) c/ A.N.A.”, sent. del 09/10/96).

En el caso de autos, la sanción fue fijada dentro de los parámetros establecidos por las normas aplicables, por lo que ante la falta de motivos suficientes que justifiquen debidamente la reducción excepcional prevista, y ante la inexistencia de demostración de arbitrariedad alguna en la ponderación de la sanción, corresponde confirmar lo decidido por la sentencia de grado también en este aspecto.

Por todo lo expuesto, voto por: Desestimar el recurso de apelación de la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia en todo cuanto fue motivo de agravios. Con costas al vencido por no existir motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 68 del CPCCN).

Los señores jueces de Cámara Marcelo Daniel Duffy y Jorge

~~Eduardo Morán adherieron al voto precedente.~~

Fecha de firma: 16/04/2024

Firmado por: MARCELO DANIEL DUFFY, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ROGELIO W VINCENTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA



#34956594#407992184#20240416132112543

*Poder Judicial de la Nación*

CAUSA N° 11.678/2020/CA1: “MALTERÍA PAMPA SA c/ ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS – DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS”

En virtud del resultado que instruye el acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE**: Desestimar el recurso de la actora y, en consecuencia, confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue motivo de agravios. Con costas al vencido por no existir motivos suficientes para apartarse del principio objetivo de la derrota previsto por el art. 68 del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

US  
O  
OFI  
CIA  
L

**JORGE EDUARDO MORÁN**

**MARCELO DANIEL DUFFY**

**ROGELIO W. VINCENTI**

